|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIONES UNIDAS** |  | **EP** |
|  |  | **UNEP**(DTIE)/Hg/INC.7/6 |
| EP | **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente** | Distr. general 2 de noviembre de 2015  Español  Original: inglés |

Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Séptimo período de sesiones

Mar Muerto (Jordania),10 a 15 de marzo de 2016

Tema 3 b) del programa provisional[[1]](#footnote-1)\*

Labor de preparación de la entrada en vigor del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio: cuestiones que, en virtud del Convenio, deberá decidir la Conferencia de las Partes en su primera reunión

Informe del grupo de expertos técnicos sobre la elaboración de las orientaciones solicitadas en el artículo 8 del Convenio

Nota de la secretaría

1. El artículo 8 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones procedentes de las fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D del Convenio.
2. En el párrafo 8 del artículo 8 del Convenio se dispone que la Conferencia de las Partes en el Convenio, en su primera reunión, aprobará directrices sobre:
   1. Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios;
   2. La prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las medidas estipuladas en el párrafo 5 del artículo 8, especialmente en la determinación de los objetivos y el establecimiento de los valores límite de emisión.
3. Asimismo, en el párrafo 9 del artículo 8 se establece que la Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:
   1. Los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b);
   2. La metodología para la preparación de inventarios de emisiones.
4. En su resolución sobre los arreglos para el período de transición, la Conferencia de Plenipotenciarios del Convenio de Minamata estableció un grupo de expertos técnicos, en calidad de órgano subsidiario, que rendiría cuentas al Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio, para elaborar las directrices que se piden en el artículo 8 del Convenio. El grupo debería tener en cuenta la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios y abordar otras cuestiones relacionadas con las emisiones, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, entre otras cosas, a través de la Asociación Mundial sobre el Mercurio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). En la misma resolución, la Conferencia acordó la composición del grupo y solicitó al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que convocase una reunión del grupo de expertos técnicos cuanto antes.
5. El grupo presentó un informe sobre sus actividades al Comité intergubernamental de negociación en su sexto período de sesiones. Desde entonces, se ha reunido en otras dos ocasiones.
6. En su tercera reunión, celebrada en Pretoria los días 2 a 6 de marzo de 2015, el grupo acordó un enfoque para finalizar el proyecto de orientación previsto en el artículo 8, incluido el proceso para recabar observaciones del público a propósito de las orientaciones sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales. Se acordó celebrar una reunión oficiosa entre los copresidentes y codirectores de cada esfera de asociación dentro del grupo de expertos en junio de 2015, durante la que se prepararían documentos sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, como un proyecto de los copresidentes, y se distribuirían para recabar observaciones del público. La fase de consulta pública transcurrió entre el 18 de junio y el 1 de agosto de 2015, y se recibieron observaciones de 11 gobiernos y 18 organizaciones, entre otros órganos de la industria y organizaciones no gubernamentales.
7. En su cuarta reunión, celebrada en Estocolmo los días 7 a 11 de septiembre de 2015, el grupo examinó las observaciones recibidas en la fase de consulta pública en relación con las orientaciones sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales. Las observaciones recibidas en relación con los documentos de orientación sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, junto con información sobre cómo abordó esas observaciones el grupo de expertos, figuran en el documento de información UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/INF.1. El grupo debatió también otros documentos de orientación estipulados en el artículo 8 del Convenio. Una vez concluidas las deliberaciones en la cuarta reunión, el grupo llegó a un acuerdo sobre el proyecto de directrices que se remitirá al Comité intergubernamental de negociación en su séptima reunión. Ese proyecto de orientaciones se reproduce en adiciones de documentos, según se indica a continuación:
   1. Proyecto de orientación sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales se reproduce en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/6/Add.1;
   2. Proyecto de orientación sobre la prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 5 del mismo artículo figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/6/Add.2;
   3. Proyecto de orientación sobre los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b) del artículo se reproduce en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/6/Add.3;
   4. Proyecto de orientación sobre la metodología para la preparación de inventarios de emisiones figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/6/Add.4.
8. Al examinar la orientación que se pide de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo 8, el grupo de expertos limitó sus exámenes a los aspectos técnicos de esa orientación. Reconoció que el Comité tal vez desee considerar la posibilidad de elaborar orientaciones adicionales sobre otros aspectos relativos a la prestación de apoyo a las Partes a la hora de aplicar medidas relativas a las fuentes existentes, de conformidad con el artículo 8; sin embargo, consideró que esa orientación adicional quedaba fuera del ámbito de los conocimientos especializados del grupo. Por lo tanto, la orientación que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/6/Add.2 aborda solo orientaciones de carácter técnico.
9. El Comité tal vez desee acoger con beneplácito el proyecto de orientación sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales descritas, así como los restantes documentos de orientación, a fin de aprobarlos con carácter provisional y presentarlos ante la Conferencia de las Partes para que esta los apruebe en su primer período de sesiones. Ese examen y aprobación provisionales permitiría a las Partes y los países hacer uso de esos documentos durante el período de transición al emprender las actividades relacionadas con el artículo 8 del Convenio.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |

1. \* UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/1. [↑](#footnote-ref-1)